



**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO NOTIFICACIONES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

HACE CONSTAR QUE:

Se aclara en la publicación por aviso web con número 299 de fecha de desfijación 19 de enero de 2017 de la empresa AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB E.U. identificada con NIT 830104432-7 referente a la resolución 71595 de 09 de diciembre de 2016, por cuanto por error involuntario aparece en el cuadro de devolución el nombre carrera 24 No. 67 -44 oficina 413 siendo lo correcto AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB E.U.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 15 días del mes de junio de 2017.

Diana C. Merchán B

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Proyecto: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ACTA DE ANULACION EDICTO 8259 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



071595

09 DIC 2016

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 09 de Mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759368, al vehículo de placa SOC-744, vinculada a la empresa de Transporte Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B.

595

RESOLUCIÓN No.

Del.

07 1595

09 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7

E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7, por la presunta transgresión al código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17819 del 27 de Mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 17 de junio de 2016, la Resolución N° 17819 del 27 de Mayo de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N°2016-560-045776-2 del día 28 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante Legal de la empresa investigada sustento sus descargos así:

"(...)Violación al Debido Proceso

En el caso de nuestro país, ha sido la jurisprudencia constitucional la encargada de definir y desarrollar los elementos o subprincipios que integran el Debido Proceso, además de señalar sus alcances, en el caso que nos ocupa, la Supertrarisporte, no cumple con los requisitos que deben seguirse

071595

09 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B. E.U. identificada con el NIT 830104432-7

en todo proceso o procedimiento que tenga por finalidad a imposición de algún tipo de sanción toda vez que no tiene en cuenta las pruebas aportadas la sanción prevista la cual es la inmovilización por primera vez por el termino de cinco días y que el extracto de contrato no se encuentra reglamentado(...)

*"(...)Violación al Principio de Legalidad
En el presente acto administrativo, no se constituye en una verdadera garantía a favor de m representada, ya que no se realizó una investigación de tondo a cual sumariamente y como se manifestó en los descargos, la empresa cumplió con todos los requisitos de Ley toda vez que se elaboré el extracto de contrato cumpliendo con todos los requisitos establecidos, Como se establece en la Sentencia de C-142 de 2001, de la Corte Constitucional en la que le compete a la misma Corte verificar que el legislador no ha impuesto a los derechos limitaciones excesivas que desconozcan Su núcleo esencial, este "límite de los límites" permite distinguir, en relación con cada derecho, lo que es obra del constituyente y lo que pertenece al quehacer del legislador que con la condición de no trasponer el umbral del núcleo esencial, puede actualizarla según la época, tendencias, valores y necesidades de cada momento' (...)"*

*Petición
Por In anteriormente expuesto. Solicito respetuosamente, ordenar el ARCHIVO de investigación derivada del asunto de la referencia exonerando a AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. AUTOVANS K. & B. E.U.,(...)"*

- Pruebas*
- 1 documentales*
 - 2. las que obran en el expediente*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B. E.U., identificada con el NIT 630104432-7

siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13759368 del 09 de Mayo de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759368.
2. La empresa no allego ni solicito prueba alguna.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso reposan los correspondientes descargos de la parte investigada; no se evidencia que hayan solicitado ni aportado prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las

071595 09 DIC. 2016

RESOLUCIÓN No. Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B. E.U. identificada con el NIT 830104432-7.

legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas

¹DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Buenos Aires. Argentina. 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I. Capítulo 4. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá. 1993. Pagina 340.

³DEVIS op. Cit. pág. 343

RESOLUCIÓN No.

Del.

071595

09 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...), d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U. identificada con el NIT 830104432-7, mediante Resolución N° 17819 por incurrir en la presunta violación del código 518, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa investigada por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145

RESOLUCIÓN No.**Del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Meo, Mexico D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No.**Del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U. identificada con el NIT 830104432-7

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54 Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

EL INFORME DE INFRACCIONES

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B. E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

RESOLUCIÓN No.**Del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SOC-744 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación se manifiesta que "(...) Transporta estudiantes del Colegio Carlos V y no porta extracto de contrato (...)" quiere decir que no tenía extracto de contrato para ese servicio.

Se le informa a la memorialista que este Despacho fija la sanción con base a lo argumentado en el literal a) del Parágrafo contenido en el Artículo 46 de la Ley 336/96 que a la letra establece

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

7 Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr Carlos Gaviria Díaz

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B. E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...)

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

El Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que el no portarlo o portarlo vencido, genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se

RESOLUCIÓN No.**Del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E U - AUTOVANS K & B E U, identificada con el NIT 830104432-7.

llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no portaba el mismo.

La empresa investigada en sus descargos en ningún momento refuto, ni presentó pruebas contundentes que sirvieran a esta Delegada para el estudio de la investigación administrativa adelantada en su contra, por esta razón y los argumentos anteriormente expuestos se continúa con el trámite sancionatorio.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁸, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes.

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitana, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurra ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U. identificada con el NIT 830104432-7.

solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d). Modificado por el art. 96, ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizada,(...)

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

RESOLUCIÓN No. Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E U - AUTOVANS K. & B E U. identificada con el NIT 830104432-7.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°13759368, impuesto al vehículo de placas SOC-744, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 7 del Decreto 174 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de Mayo de 2016, se impuso al vehículo de placas SOC-744 el Informe Único de Infracción de Transporte N°13759368, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 y en atención a los

9 Ley 336 de 1996 Artículo 5

10 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del 7 15 95 09 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3,080,000.00) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759368 del 09 de Mayo de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA dirección: CR 24 NO. 67-44 OF 413, en el correo electrónico mabdiaz@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de

071595 09 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 17819 del 27 de Mayo de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U - AUTOVANS K. & B.E.U., identificada con el NIT 830104432-7.

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

Dada en Bogotá, a los 071595 09 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Imprenta: Carlos García Aragón y Asociados - Oficina de Imprenta: Calle 44, Transp. Público Terrestre, 001 - Bogotá, Colombia - (57) 312 4500 0000 - Fax: 312 4500 0000

23/11/2016

Detalle Registro Mercantil

[Inicio](#) | [Ayuda](#) | [Estadísticas](#) | [Ventajas](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U.
Sigla	AUTOVANS K. & B. E.U.
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0001189619
Identificación	NIT 830104432 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20020619
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	EMPRESAS UNIPERSONALES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Tora Activos	100000000.00
Utilidad Período Neto	0.00
Ingresos Operacionales	124343500.00
Empresario	8.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CR 24 NO. 67-44 OF 413 5445132
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CR 24 NO. 67-44 OF 413.
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	matbdiaz@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

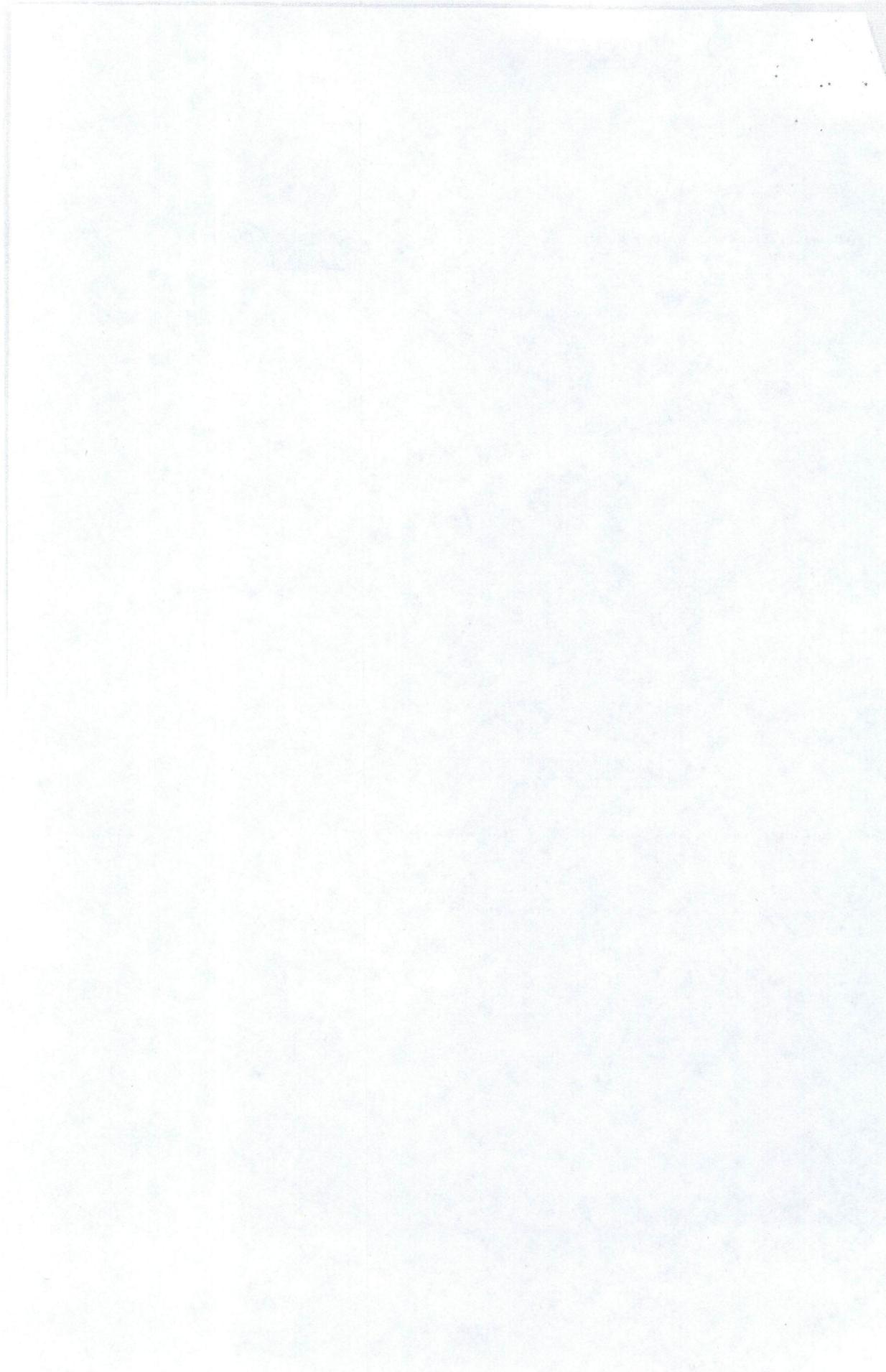
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

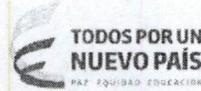


CGNIE-CÁMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501325991



20165501325991

Bogotá, 09/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB E.U.
CARRERA 24 No. 67 - 44 OFICINA 413
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71595 de 09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

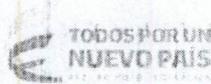
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

2026
2027
2028
2029
2030



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501444041**

Bogotá 26/12/2016



20165501444041

Señor
Representante Legal y/o Apoderador(a)
AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB E.U.
CARRERA 24 No. 67 - 44 OFICINA 413
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resoluciones) No(s) **71595** de **09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lu enumerado.
Transcrito: Yoania Sanchez**
C:\Users\karollee\Desktop\ABRE.odt



Trazabilidad Web

Nº Guía

RN690687207CO

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1.0,ague las instrucciones de ayuda para habituales

Inicio > Inicio > Inicio > Inicio > Inicio

Inicio > Inicio > Inicio > Inicio > Inicio



Guía No. RN690687207CO

Fecha de Envío: 28/12/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 6935502

Datos del Remitente:

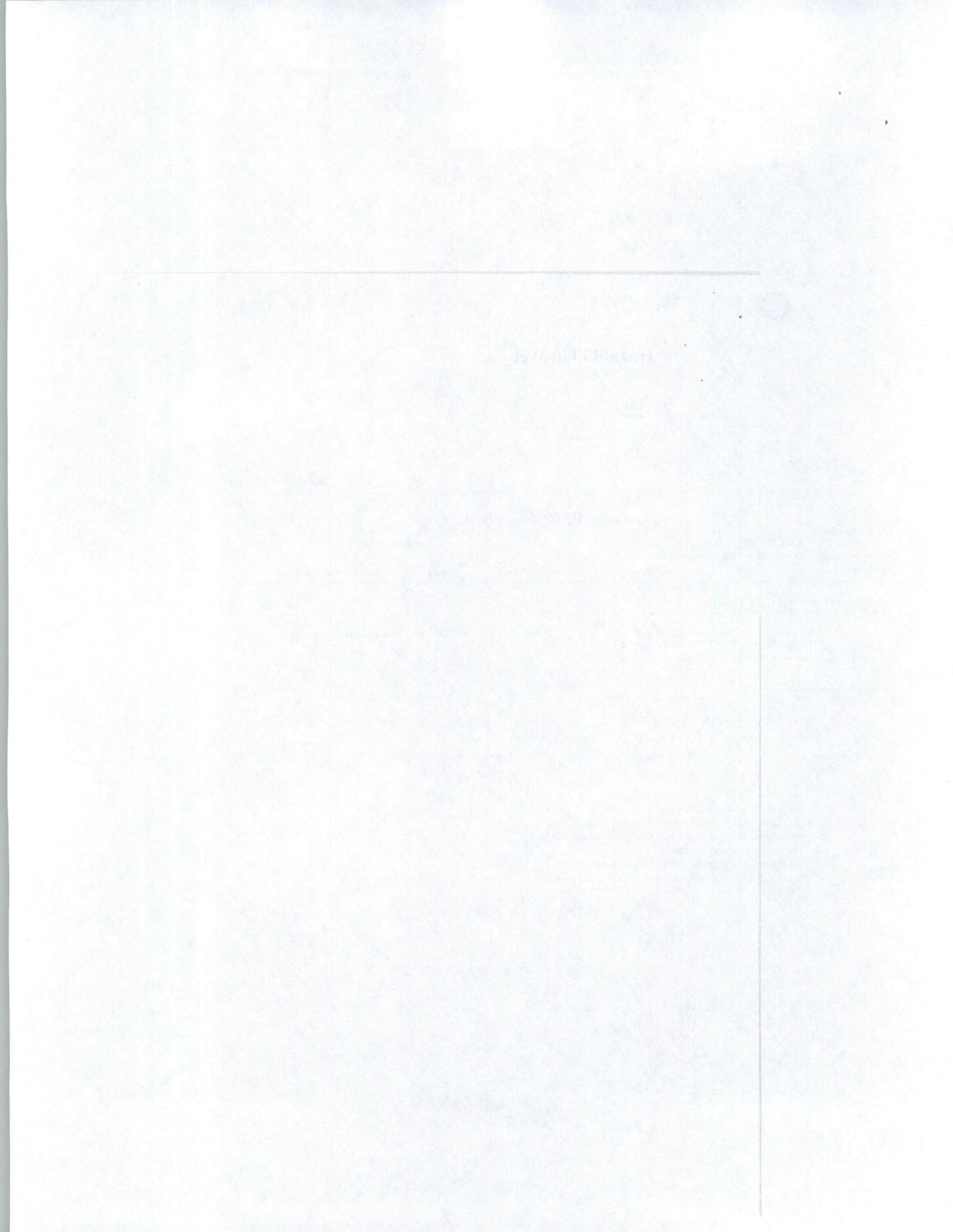
Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono:

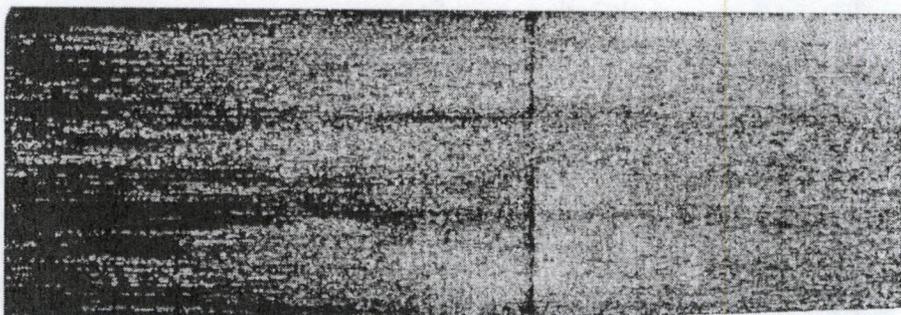
Datos del Destinatario:

Nombre: AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB E.U. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 24 No. 67 - 44 OFICINA 413 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código de Seguimiento	Estado	Descripción
27/12/2016 09:30 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
28/12/2016 03:40 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/12/2016 03:28 PM	CD.OCCIDENTE	Rehusado-dev. a remitente	
29/12/2016 05:06 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
30/12/2016 06:54 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
03/01/2017 06:35 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	





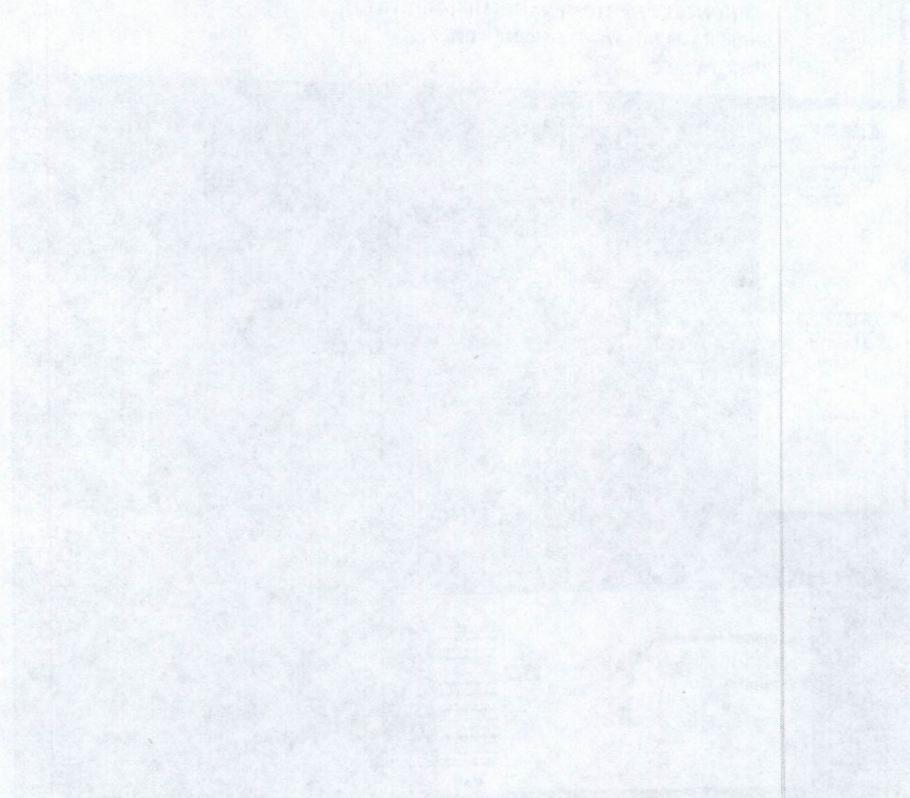
Representante Legal y/o Apoderado
AEROLINEAS DE AUTOS Y VANES SHALOM KYB E.U.
CARRERA 24 No. 67 - 44 OFICINA 413
BOGOTA - D.C.

472 472
REMITENTE:
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311-1000
Teléfono: 472 472 472

COMUNICACIONES:
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311-1000
Teléfono: 472 472 472

DESTINATARIO:
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311-1000
Teléfono: 472 472 472

472 472
20 DIC 2018
Miguel A Quiroga
C.C. 86 142.561
481
Código de Correo Postal: 111311-1000
Teléfono: 472 472 472



PUBLICACION 299

N° Res.	Fecha Resoluci ón	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural	NIT	N° Compendio	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
63174	18/11/2016	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	321924	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
63453	22/11/2016	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	371652	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
64095	25/11/2016	TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S.	9008256698	0093673	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
65022	28/11/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAPIBO LTDA	8305021075	336864	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67201	30/11/2016	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA LTDA COOTRADECOL	8002486770	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67337	30/11/2016	LOGISTICA EN MUELLES Y VAS DEL CARIBE S.A.S.	9005090800	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67830	01/12/2016	ALVARO PORRAS	40929214	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67837	01/12/2016	ALDEMAR PUGARIN GIRON SERVICION	164917982	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67839	01/12/2016	ALVARO BELANCUR	71659963	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67860	01/12/2016	RESPI LTDA INGENIERIA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS	8001437501	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67905	01/12/2016	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES DE COLOMBIA COOTRASERGEN CIA	9001147706	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67944	01/12/2016	SOCIEDAD DE INGENIEROS OPERATIVOS DEL PACIFICO SINOPAC	8001524988	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67959	01/12/2016	SERVICIOS PROFESIONALES PORTUARIOS	8350001216	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67969	01/12/2016	SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACIFICO LTDA SERPOPA	8350008780	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67992	01/12/2016	INTRACOL S.A. EN LIQUIDACION	8060072998	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67993	01/12/2016	TRANSPORTE LIGRACAR LTDA	8060124649	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
67995	01/12/2016	JUSTO A TIEMPO LOGISTICA S.U. - II LOGISTICA LTDA SU	9001740570	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68000	01/12/2016	YWB PROYECTOS E INVERSIONES LTDA	9002051462	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68021	01/12/2016	SUNSPORT LTDA	8060044556	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68032	01/12/2016	SERVIMAR CONTRATISTAS SERVICIOS MARITIMOS LTDA	8350014949	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68042	01/12/2016	INTERNODALES	8001039127	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68049	01/12/2016	MAJDIRANS	8001969085	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

Se Definió el 14-01-2017
a los 5pm IMB

68053	01/12/2016	FUMIGACIONES FUJIMINANTES LTDA	8002258416	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68065	01/12/2016	TRANSPORTE SERVEQUIPOS LTDA	8903132640	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68071	01/12/2016	TRANSPORT PACIFIC SERVICE TPS LOGISTIC	9000464251	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68078	01/12/2016	ACCION S.A.	8903095560	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68125	01/12/2016	TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA TRACO	8904039866	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68148	01/12/2016	EXPOCARIBE S.A.	8000094833	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68163	01/12/2016	ALVEAR BARRIOS MARCOS PROINSA	8001612625	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68166	01/12/2016	PROVEEDORA DE INSUMOS PROINSA	721895567	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68251	01/12/2016	ORCANTRON E.U. OPERADOR PORTUARIO	819031067	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68254	01/12/2016	OPESER	8190054766	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68272	01/12/2016	ALDELAN JUSTINIANO GARCIA SANCLEMENTE	7050363636	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68302	01/12/2016	COMERCIALIZADORA MARINA LTDA COMERMAR LTDA	8001518090	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68321	01/12/2016	JARAMILLO GARCIA GENARO ANTONIO	701379860	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68333	01/12/2016	CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.	8001693540	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68356	01/12/2016	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA SUPERTEM	8350005191	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68377	01/12/2016	ASESORIAS COMERCIALES Y PORTUARIAS LTDA ASEPORT LTDA	8350007995	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68394	01/12/2016	OPERADORA PORTUARIA INTEGRADA OPI LTDA	8350020009	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68455	01/12/2016	MERCEDES LOCARNO ALVIS	454309840	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68460	01/12/2016	JULIO CESAR LASTRA BELLO	731298687	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68484	01/12/2016	CON TRATOS SERVIVAMIN LTDA	8903133269	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68486	01/12/2016	PERSONAL Y ASESORIAS LTDA	8903178931	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68509	01/12/2016	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ASOCIADA	8001588924	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68511	01/12/2016	RESOP OPERADORES PORTUARIOS LTDA	8001687188	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68552	01/12/2016	DESCARGUES DEL PUERTO LTDA	9000353444	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68660	02/12/2016	ACCION S.A.	8903095560	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68667	02/12/2016	GRANALES DE LA COSTA LTDA	8066160788	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68704	02/12/2016	TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA TRACO	8904039866	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68708	02/12/2016	INGENIERIA DE SERVICIOS Y CIA LTDA USERCO	8904067279	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68709	02/12/2016	JOSE ROBERTO FUENTES Y CIA S.C.S.	8904067437	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68796	02/12/2016	OPERADOR PORTUARIO TRIMESTRE A LA CARGA S.A.S. EN LIQUIDACION OPTECAR S.A.S.	9004847981	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68900	02/12/2016	ALVARO BETANCUR	716757983	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

Se desply el 01-01-2017.

68920	02/12/2016	RESPL LTDA INGENIERIA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS	8001437501	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68927	02/12/2016	SERVICOR DE COLOMBIA S.A	8050166651	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68938	02/12/2016	MANSLICA SHIP SCHMANNERS	8335012982	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68942	02/12/2016	CI CARIBBEAN BUNKERS S.A.S.	9003289140	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
68980	02/12/2016	PROMABUQUES LTDA	8001815016	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69039	02/12/2016	SERVICIOS PORTUARIOS A NAVES LTDA	8002222248	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69086	02/12/2016	TARAGROUP LTDA	9002158193	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69158	02/12/2016	OPERACIONES Y SERVICIOS AGRONINDUSTRIALES DIPSERVIS S.A.	8001520376	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69202	02/12/2016	ALVAREZ ROCHA RAFAEL ENRIQUE	906039895	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69204	02/12/2016	JAI ME GOMEZ BUEN DIA	90749907	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69205	02/12/2016	MIGUEL ANTONIO CANONCA FRANCO	90910256	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69206	02/12/2016	MONTACARGAS MERCADO ALVAREZ	109936615	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69208	02/12/2016	MERCEDES LOCARNO ALVIS	454309840	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69213	02/12/2016	JULIO CESAR LASTRA BELLO	731298667	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69227	02/12/2016	TECNICOS PORTUARIOS LTDA EN LIQUIDACION	8000988173	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69228	02/12/2016	TRACTORES DEL CARIBE	8001016875	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69229	02/12/2016	TRANSPORTES MIRANDA ROJAS LTDA	8001018549	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69248	02/12/2016	SEGURIDAD TOTAL LTDA EN LIQUIDACION	8002230737	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69285	02/12/2016	FUMIGACIONES FAST EU EN LIQUIDACION	8060156791	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69372	05/12/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES MEDICSAUD S.A.S.	9005362589	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69457	05/12/2016	GRUPO DEL CAJE S.A.S.	5066447805	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69515	05/12/2016	TRANSPORTE LOGISTICA Y SERVICIO S.A.S.	9006637481	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69533	05/12/2016	CONDUCEBEN EXPRESS S.A.S.	9005214901	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69523	05/12/2016	INVERSIONES AGROLO LTDA	9001039151	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69761	05/12/2016	CLEAN ENERGY S.A.S.	9901145242	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69859	05/12/2016	TRANSPORTES REVEL LTDA	9003235596	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69916	05/12/2016	TRANSPORTES SERVICIO S.A.S.	9004207684	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69970	05/12/2016	AGEMTRANSPORTES S.A.S.	9005068540	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69981	05/12/2016	SALCATRAN S.A.S.	9005465515	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
69999	05/12/2016	TRANSPORTES RAPEINTEGA	121233687	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70052	05/12/2016	CENTRAL LOGISTICA DE TRANSPORTE FRISON S.A.S.	9005163155	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

Se descontinua el 19-01-2017
 a las 5pm DPNB

70184	06/12/2016	TRANSPORTES VELEZ VELEZ MEJIA LTDA EN LIQUIDACION	8110343232	366842	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70185	06/12/2016	TRANSPORTES VELEZ VELEZ MEJIA LTDA EN LIQUIDACION	8110343232	337845	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70188	06/12/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	391921	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70196	06/12/2016	TRANSPORTES UNICO LTDA	8110355907	366799	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70223	06/12/2016	TRANSPORTES SARVI LTDA	8001282450	372963	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70323	06/12/2016	LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.	9004188876	285240	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70375	06/12/2016	TAXI AEREO CARIBENO S.A.S.	8001275727	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70889	06/12/2016	VARG LOGISTICA S.A. EN LIQUIDACION	8301075139	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70595	06/12/2016	TRANSPORTE Y MANEJO DE CARGA S.A.S.	8000347061	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70654	06/12/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA Y LOGISTICA LTDA	8040123311	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70672	06/12/2016	TRANSATELITAL S.A.S.	8110359099	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70804	06/12/2016	NEW LOGISTIC S.A.S.	9000877686	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70887	06/12/2016	METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.	9004289060	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70925	07/12/2016	TRANSPORTES COMERCIAL CACIQUE TONE S.A.S.	8001464381	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
70986	07/12/2016	SISTEMAS RECREATIVOS TOURS Y CIA S.A.	8902105531	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71099	07/12/2016	FLUIDECO S.A.S.	9000193637	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71126	07/12/2016	VARGAS MESA Y CIA LTDA	8260028183	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71235	09/12/2016	TYS ON LINE S.A.S.	8001468386	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71361	09/12/2016	ENTRE CAMINOS S.A.S.	9004126793	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71381	09/12/2016	SATI S.A.S.	8002106826	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71586	09/12/2016	AVENIDA CENTENARIO No. 966 - 64	9000803065	372410	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
71595	09/12/2016	CARRERA 24 No. 67 - 44 OFICINA 413	8301044327	13759368	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72001	13/12/2016	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO ANDINA	171586231	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72104	13/12/2016	TRANSPORTES ESPECIALES QUICK SERVICE S.A.S.	8300880450	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72206	13/12/2016	MONAR TRANSPORTES S.A.S.	8300824986	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72211	13/12/2016	SI TRANSPORTES S.A.S.	8300824986	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72237	13/12/2016	NAPOLES II	9004676886	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
72816	14/12/2016	OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S.	9003961453	NA	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017
25133	29/06/2016	TRANSPORTADORA DICAPAS S.A.S EN LIQUIDACION	9000711268	230676	16/01/2017	20/01/2017	23/01/2017

Se desliza el 19-01-2017
a los Spm DMB

[Sistema de Gestión Docu...](#)
[Detalle Registro Mercantil](#)
[Calendario de Colombia d...](#)
[Calendario de Colombia d...](#)

[enter supertransporte.gov.co/index.faces?_afz:PHPESSID=17061390101201721631187JAC060-CHAVE56&fecha=20170613_1497363012&tr...](#)

RADICACION
 Salida
 Memorando
 Entada(0)
 Salida(0)
 Memorando(0)
 Circular(0)
 Resolucion(0)
 Investigacion(0)
 Vo.Bo.(0)
 Devueltos(0)
 Agendado(0)
 Agendado Vencido(0)
 Informados (0)
 Transacciones
 Prioritarios (1)
PERSONALES
 Consultas
 Impresion
 Prestamo

CARPETAS
 Radicado
 Expediente
 Buscar Por
 Desde Fecha (dd/mm/yyyy)
 Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)
 Tipo de Documento
 Dependencia Actual

71593
 Entrada
 9 12 2016
 13 6 2017
 Todos los Tipos
 Todas las Dependencias

Información Personal
 Radicado: 20175600306692
 Fecha Radicacion: 2017-04-12 10:42:28
 Expediente:
 Asunto: INFORME TRIMESTRAL, GUIA 999024715952
 Tipo de Documento: Comunicaciones
 Tipo: Ciudadano 2
 Numero de Hojas:
 Direccion contacto: Dirección Cr. 47 # 64 A
 Telefono contacto:
 Mi Foto:

Superintendencia de Carreteras y Transportes
 SUPERINTENDENCIA DE CARRETERAS Y TRANSPORTES
 INSTITUCIÓN PÚBLICA

9:37 a.m. 13/06/2017

BOGOTÁ, D. C. - CLASIFICA

Radicado

Identificación (T.I., C.C., Nit) *

Expediente

Buscar Por

AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U.

Entrada
 Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 6 12 2016
 Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 9 6 2017

Tipo de Documento
 Dependencia Actual

BOGOTÁ, D. C. - CLASIFICA

Radicado: Fecha Radicación: Expediente: Asunto: Tipo de Documento: Tipo: Numero de Hojas: Teléfono contacto: Mail Conta: Dirección contacto: No hay resultados

RADICACION

- Salida
- Memorando
- CARPETAS**
- Entrada(0)
- Salida(0)
- Memorando(0)
- Circular(0)
- Resolución(0)
- Investigación(0)
- Vo.Bo.(0)
- Devueltos(0)
- Agendado(0)
- Agendado Vencido(0)
- Informados (0)
- Transacciones
- Prioritarios (0)
- PERSONALES**

Consultas
 Impresión
 Prestamo



SUPERINTENDENCIA
 DE TRANSPORTES
 Calle 100 No. 100-000

RADICACION

- Salida
- Memorando
- CARPETAS**
- Entrada(0)
- Salida(0)
- Memorando(0)
- Circular(0)
- Resolucion(0)
- Investigacion(0)
- Vo.Bo.(0)
- Devueltos(0)
- Agendado(0)
- Agendado Vencido(0)
- Informados (0)
- Transacciones
- Prioritarios (0)
- PERSONALES**
- Consultas
- Impresión
- Prestamo

Radicado

Identificación (T.I., C.C., Nit) *

Expediente

Buscar Por
 Buscar en Radicados de

Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 6 12 2016

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 9 6 2017

Tipo de Documento Todos los Tipos

Dependencia Actual Todas las Dependencias

Detalle Registro Mercantil

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mail Contacto
								No hay resultados	



SUPERINTENDENCIA
DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO

RADICACION

Salida
 Memorando

CARPETAS

Entrada(0)
 Salida(0)
 Memorando(0)
 Circular(0)
 Resolución(0)
 Investigación(0)
 Vo.Bo.(0)
 Devueltos(0)
 Agendado(0)
 Agendado Vencido(0)
 Informados (0)
 Transacciones
 Prioritarios (0)
 PERSONALES

Radicado
 Identificación (T.I., C.C., NIT) *
 Expediente
 Buscar Por
 Desde Fecha (dd/mm/yyyy)
 Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)
 Tipo de Documento
 Dependencia Actual

AEROLINEAS DE AUTOS & VAVES SHALOM K.
 Entrada
 6 12 2016
 9 6 2017
 Todos los Tipos
 Todas las Dependencias

Radicado: Fecha Radicación: Asunto: Expediente: Tipo: Tipo de Documento: Número de Hojas: Dirección contacto: Teléfono contacto: Mail Contacto:

No hay resultados



SUPERINTENDENCIA DE CARROS Y TRANSPORTE
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

RADICACION

- Salida
- Memorando
- Entrada (0)
- Salida (0)
- Memorando (0)
- Circular (0)
- Resolucion (0)
- Investigacion (0)
- Vo.Bo. (0)
- Devueltos (0)
- Agendado (0)
- Agendado Vencido (0)
- Informados (0)
- Transacciones
- Prioritarios (0)
- PERSONALES

Radicado

Identificación (T.I., C.C., NIT) *

Expediente

Buscar Por

Buscar en Radicados de

Desde Fecha (dd/mm/yyyy)

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)

Tipo de Documento

Dependencia Actual

AEROLINEAS DE AUTOS & B. E.U.

Entrada

6 12 2016

9 6 2017

Todos los Tipos

Todas las Dependencias

RADICACION ESTADISTICA

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mail Contia
									No hay resultados



SUPERINTENDENCIA
 DE TRANSPORTES
 Oficina de Atención al Ciudadano

Radicado
 Identificación (T.I., C.C., Nit) *
 Expediente
 Buscar Por
 Buscar en Radicados de
 Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 6 12 2016
 Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 9 6 2017
 Tipo de Documento Todos los Tipos
 Dependencia Actual Todas las Dependencias

CARPETAS
 Salida
 Memorando
 Entrada(0)
 Salida(0)
 Memorando(0)
 Circular(0)
 Resolución(0)
 Investigación(0)
 Vo.Bo.(0)
 Devueltos(0)
 Agendado(0)
 Agendado Vencido(0)
 Informados (0)
 Transacciones
 Prioritarios (0)
PERSONALES
 Consultas
 Impresión
 Prestamo

RADICADOS RECOMENDADOS

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo	Numero de Hojas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mail Conta
No hay resultados								

RADICACION

- Salida
- Memorando
- Entrada(0)
- Salida(0)
- Memorando(0)
- Circular(0)
- Resolucion(0)
- Investigacion(0)
- Vo.Bo.(0)
- Devueltos(0)
- Agendado(0)
- Agendado Vencido(0)
- Informados (0)
- Transacciones
- Prioritarios ()
- PERSONALES**
- Consultas
- Impresion
- Prestamo

Radicado

Identificación (T.I.,C.,Nit) *

Expediente

Buscar Por

Buscar en Radicados de

Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 6 12 2016

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 9 6 2017

Tipo de Documento

Dependencia Actual

B. E. U.

Entrada

Todos los Tipos

Todas las Dependencias

Limpiar

Responder

RADICADOS REGISTRADOS

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mail Contac
								No hay resultados	



SUPERINTENDENCIA
 DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia de Puertos y Transportes

Radificado

Identificación (T.I., C.C., NIT) *

Expediente

Buscar Por

Buscar en Radicados de

Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 6 12 2016

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 9 6 2017

Tipo de Documento Todos los Tipos

Dependencia Actual Todas las Dependencias

RADICACION

- Salida
- Memorando
- Entrada(0)
- Salida(0)
- Memorando(0)
- Circular(0)
- Resolución(0)
- Investigación(0)
- Vo.Bo.(0)
- Devueltos(0)
- Agendado(0)
- Agendado Vencido(0)
- Informados (0)
- Transacciones
- Prioritarios (0)
- PERSONALES

- Consultas
- Impresión
- Prestamo



SUPERINTENDENCIA
 DE TRANSPORTES
 www.supertransportes.gov.co

RADICADOS EN PROCESO

Radicado	Fecha Radicación	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Hojas	Dirección contacto	Teléfono contacto	Mail Contacto
								No hay resultados

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AEROLINEAS DE AUTOS & VAVIES SHALOM K. & B. E.U.
Sigla	AUTOVAHS K. & B. E.U.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001189619
Identificación	NIT 830104432 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170404
Fecha de Matrícula	20020619
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	EMPRESAS UNIPERSONALES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	110000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	124343000.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
 Dirección Comercial CR 24 NO. 67-44 OF 413
 Teléfono Comercial 5445132
 Municipio Fiscal BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
 Dirección Fiscal CR 24 NO. 67-44 OF 412
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico mabdiez@hotmail.com



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No.5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 71595 del 09 de diciembre de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. – AUTOVANSK. & B.E.U.** Identificada con NIT 8301044327, fue notificada el 23 de enero de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el día 16 de enero de 2017 y desfijado el día 20 de enero 2017, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La resolución en mención quedó ejecutoriada el día 07 de febrero de 2017, fecha en la cual venció el término para interponer los recursos de vía gubernativa, sin que se haya presentado ninguno de ellos, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide a los 09 días del mes de junio del año 2017.

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Reviso: Jorge Rentería
Proyectó: Katherine Gómez.
C:\.

